

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0151.
RAD/ No. 761304089002-2013-00073-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria- Valle, 07 de febrero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye darle el trámite respectivo a lo manifestado por el Centro de Conciliación y Arbitraje *AsoproPaz* de la ciudad de Cali Valle, precedido por la Abogada Conciliadora ALEJANDRA VASQUEZ, fundamentada sobre la apertura y admisión de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora **MAGDA YULEIRY DIAZ RIVERA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sea lo primero destacar que prudente resulta dar aplicación a los señalamientos del **Artículo 545 Numeral 1º del Código General del Proceso**, que al tenor reza:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** solo en lo que refiere a la deudora Díaz Rivera y su cuota parte que como deudora solidaria sobre la obligación que hoy está en ejecución, la cual es garantizada hipotecariamente con el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-148515** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, del cual, es propietaria en común y proindiviso con el señor Luis Gonzalo López Hernández, igualmente demandado en el asunto, de manera que, tal circunstancia constitutiva de suspensión solo podrá recaer sobre la citada cuota parte de la obligación y quedando sujeta a las resoluciones que con motivo de la apertura del citado trámite sean dictadas. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE CANDELARIA – VALLE**.

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje *AsoproPaz* de la ciudad de Cali Valle, por conducto de su Abogada Conciliadora **ALEJANDRA VASQUEZ**, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, conforme a la normatividad aplicada, en lo que refiere a la deudora Díaz Rivera y su cuota parte que como deudora solidaria sobre la obligación que hoy está en ejecución, la cual es garantizada hipotecariamente con el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-148515** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, del cual, es propietaria en común y proindiviso con el señor Luis Gonzalo López Hernández, igualmente demandado en el asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO BCSC S.A.

Ddo. LUIS GONZALO LOPEZ HERNANDEZ Y OTRA.

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0149.
EJECUTIVO SINGULAR CON SENTENCIA
DTE: BANCO W S.A.
DDO: WILLIAM MONTOYA PIZO
RAD. 761304089002-2016-00400-00**

Candelaria Valle, 7 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta el anterior escrito en el cual el BANCO W. S.A. cede sus derechos del crédito a SUMMA VALOR S.A.S., quien a su vez cede sus derechos litigiosos y/o del crédito a CITI SUMMA S.A.S., observa el despacho que la misma se ajusta a derecho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio, sin embargo, se procederá a requerir a la parte cesionaria para que dinamice su derecho de postulación en el presente trámite. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del crédito realizada por el ejecutante BANCO W.S.A. a SUMMA VALOR S.A.S., quien a su vez cede sus derechos litigiosos y/o del crédito a CITI SUMMA S.A.S., según lo acordado en documentos allegados.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte cesionaria a fin que dinamice para el asunto derecho de postulación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO W.S.A.
Ddo. WILLIAM MONTOYA PIZO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

PROCESO: **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.**
DEMANDANTE: ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE
DEMANDADO: JESUS ANDRES FIGUEROA SANCHEZ
RADICACIÓN: **761304089002-2018-00066-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 145.

Candelaria, 7 de febrero de 2022.-

De conformidad con lo establecido en artículo 446 del Código General del Proceso, procede el juzgado a revisar para su aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Siendo criterio de esta autoridad judicial, el deber oficioso de revisar previo a su aprobación, si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, encuentra el despacho que la liquidación aportada por la parte actora, no se encuentra ajustada a la realidad, dado que, reposan pagos de títulos (abonos), que no fueron tenidos en cuenta por el demandante en la liquidación allegada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a modificar la liquidación de la obligación arimada por la parte actora, la cual quedará como se anotará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1.-**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo antes expuesto, la cual quedará como se observa a continuación:

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 1.486.819,00
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 27.337,65
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 29.959,40
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 28.844,29
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 29.652,13
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 28.695,61
1/07/2021	2/07/2021	2	1,93	\$ 1.913,04
Total Intereses de Mora				\$ 146.402,11
Subtotal				\$ 1.633.221,11
(-) Abono realizado 2/07/2021				\$ 1.214.545,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$ 146.402,11
<i>Abono a Capital</i>				\$ 30.332,42
Subtotal Obligación				\$ 418.676,11

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 418.676,11
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
3/07/2021	31/07/2021	29	1,93	\$ 7.811,10
1/08/2021	20/08/2021	20	1,94	\$ 5.414,88
Total Intereses de Mora				\$ 13.225,98
Subtotal				\$ 431.902,09
(-) Abono realizado 20/08/2021				\$ 242.909,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$ 13.225,98
<i>Abono a Capital</i>				\$ 30.332,42
Subtotal Obligación				\$ 188.993,09
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 188.993,09
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
21/08/2021	31/08/2021	11	1,94	\$ 1.344,37
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 3.647,57
1/10/2021	8/10/2021	8	1,92	\$ 967,64
Total Intereses de Mora				\$ 5.959,58
Subtotal				\$ 194.952,67
(-) Abono realizado 8/10/2021				\$ 36.292,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$ 5.959,58
<i>Abono a Capital</i>				\$ 30.332,42
Subtotal Obligación				\$ 158.660,67
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 158.660,67
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
9/10/2021	31/10/2021	23	1,92	\$ 2.335,49
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 3.078,02
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 3.213,41
1/01/2022	30/01/2022	30	1,98	\$ 3.141,48
Total Intereses de Mora				\$ 11.768,39
Subtotal				\$ 170.429,06
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital				\$ 1.486.819,00
Total Intereses Corrientes (+)				\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)				\$ 177.356,06
Abonos (-)				\$ 1.493.746,00
TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 170.429,06
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 170.429,06

2.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de (\$**170.429,06**) M/CTE., como el valor de la liquidación de la obligación, correspondiente a capital e intereses hasta el 30 de enero de 2022, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2018-00308-00
PRO. EJEC. SINGULAR
AUTO DE SUSTANCIACION No. 0067
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 7 de 2022.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el auxiliar de la Justicia **LUIS CARLOS ALVAREZ SEPULVEDA**, donde informa su imposibilidad de aceptar el cargo designado mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, se vislumbra la configuración de lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP, razón por la cual se procederá a relevarlo del cargo. Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, para el cual fue designado el auxiliar de la Justicia, señor **LUIS CARLOS ALVAREZ SEPULVEDA**, por los motivos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el fin de que se surta el trámite procesal, en reemplazo del Curador designado, se **NOMBRA** al auxiliar de la Justicia, **GLORIA ESPERANZA BRAND DAZA**, quien se localiza en la calle 7 N° 6ª – 51 B/ panamericano, 312-898-3301, email. gloriabranddaza@hotmail.com a quien se le comunicará el nombramiento, informándole que representará dentro del proceso al extremo ejecutado REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES INDUSTRIAS S.A.S y GERARDO FREDY RIVERA DURAN. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran a la autoridad competente (Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ddo. REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES Y OTRO.
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.68
RADICAC. No. 761304089002-2019-00379-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 07 del 2.022.

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 9 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del municipio de Candelaria Valle, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE el Despacho Comisorio No. 9 de fecha 01/03/2021, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: FIJESE como caución al secuestre del bien inmueble secuestrado en esta diligencia, señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BBVVA COLOMBIA.
DDA: YURID MARCELA MORA JOSA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2019-00482-00.

Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0137 del 10 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, y en contra de **WILLIAM RAMIREZ OROZCO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al extremo demandado se procedió a solicitud del apoderado actor, el emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo el Abogado **JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**, quien el 06 de diciembre de 2021, se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término concedido sin proponer excepción alguna frente a la ejecución de la obligación, y como quiera que no se observa nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DDO: WILLIAM RAMIREZ OROZCO.

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0150.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL CON S.
DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DDO: WILLIAM RAMIREZ OROZCO
RAD. 761304089002-2019-00482-00**

Candelaria Valle, 7 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta el anterior escrito en el cual TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cede sus derechos del crédito al BANCO CAJA SOCIAL a través de TERESA GOMEZ TORRES en su calidad de vicepresidente de recuperación y normalización y/o quien haga sus veces, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio, sin embargo, se procederá a requerir a la parte cesionaria para que dinamice su derecho de postulación en el presente trámite. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del crédito realizada por el ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. al BANCO CAJA SOCIAL a través de TERESA GOMEZ TORRES en su calidad de vicepresidente de recuperación y normalización y/o quien haga sus veces, según lo acordado en documento allegado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte cesionaria a fin que dinamice para el asunto derecho de postulación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO CAJA SOCIAL
Ddo. WILLIAM RAMIREZ OROZCO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No.70
RAD. No. 761304089002-2021-00010-00
EJEC. DE ALIMENTOS
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 07 del 2022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **LUIS CARLOS CUERO**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado **LUIS CARLOS CUERO**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: AURA NIDIA MEDINA CHAVEZ.
DDO: LUIS CARLOS CUERO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No.60
RAD. 761304089002-2021-00042-00.
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M. P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 07 de 2.022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGO ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NO ACCEDER por el momento a la renuncia presentada por los profesionales del derecho en comento, por las razones expuestas en la parte motiva final del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
Dda. JHON FREDY ZAPATA RAMOS
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No.59
RAD. 761304089002-2021-00044-00.
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M. P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 07 de 2.022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGO ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NO ACCEDER por el momento a la renuncia presentada por los profesionales del derecho en comento, por las razones expuestas en la parte motiva final del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
Dda. MARIA FERNANDA RAMOS BENAVIDES.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No.63
RAD. 761304089002-2021-00046-00.
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M. P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 07 de 2.022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGO ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NO ACCEDER por el momento a la renuncia presentada por los profesionales del derecho en comento, por las razones expuestas en la parte motiva final del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
Ddo. WALTHER LARGACHA TORRES.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No.62
RAD. 761304089002-2021-00047-00.
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M. P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 07 de 2.022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NO ACCEDER por el momento a la renuncia presentada por los profesionales del derecho en comento, por las razones expuestas en la parte motiva final del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
Ddo. RANDY MICHEL RODRIGUEZ RENTERIA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No.61
RAD. 761304089002-2021-00048-00.
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M. P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 07 de 2.022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGU ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NO ACCEDER por el momento a la renuncia presentada por los profesionales del derecho en comento, por las razones expuestas en la parte motiva final del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
Dda. BRYNNER LEONIDAS VALLECILLA RIASCOS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No.64
RAD. 761304089002-2021-00050-00.
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M. P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 07 de 2.022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGO ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NO ACCEDER por el momento a la renuncia presentada por los profesionales del derecho en comento, por las razones expuestas en la parte motiva final del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
Dda. LUZ ESTELA JIMENEZ TAFUR.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No.65
RAD. 761304089002-2021-00051-00.
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M. P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 07 de 2.022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGU ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NO ACCEDER por el momento a la renuncia presentada por los profesionales del derecho en comento, por las razones expuestas en la parte motiva final del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
Ddo. MARCOS JAVIER BUITRAGO VALENCIA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0144.
RAD. N° 761304089002-2021-00101-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de febrero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada mancomunadamente por las partes sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecencialmente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de \$3´985.000,00. Además, deberá tenerse por notificada por conducta concluyente al extremo demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de **\$3´985.000,00**, que hacen parte del acuerdo, los cuales deberán ser dejados a disposición para el asunto por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de la localidad, en virtud a la medida cautelar decretada para el proceso ejecutivo 2019-00528-00, la cual ha surtido sus efectos según oficio No. 059 de fecha 27 de enero de la anualidad, emitido por ese despacho judicial.

Finalmente, se deberá tener por notificada a la señora Olga Lucía Pinchado Jenoy, bajo la figura de la conducta concluyente en las voces del artículo 301 Procesal, del auto libró mandamiento de pago en su contra.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones

de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada baja la figura de la conducta concluyente a la señora **OLGA LUCIA PINCHAO JENYOY**, en virtud a que manifestó conocer la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, el Interlocutorio No. 537 de fecha 31 de mayo de 2.021, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de presentación de la petición, es decir, desde el 20 de enero de 2.022.

SEGUNDO: ACEPTAR el escrito presentado mancomunadamente por las partes, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes, haciendo entrega de títulos judiciales al extremo actor por conducto de mandatario judicial hasta por la suma de **\$3'985.000,00**, una vez sean dejados a disposición por parte del juzgado en comento. Oficiase.

CUARDO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BRENDA IRIARTE PEREZ.
Ddo. OLGA LUCIA PINCHAO JENYOY.
LAF.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No.069
RAD. No. 761304089002-2021-00194-00
EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 07 del 2022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **PEDRO ANTONIO EGAS ROMO**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado **PEDRO ANTONIO EGAS ROMO**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: PEDRO ANTONIO EGAS ROMO.
PJC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0119.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2021-00203-00

Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 668 del 28 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **SISTECREDITO SAS** y en contra de **JOSE DUVAN ESCOBAR LUCUMI**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SISTECREDITO SAS.
DDO: JOSE DUVAN ESCOBAR LUCUMI.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0123.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00214-00

Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 763 del 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago, el cual posteriormente fue corregido a razón del número del título valor, mandamiento a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **HECTOR HERNANDO MORALES BASTIDAS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 18 de agosto de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo hectorhernandomorales@gmail.com, según constancia de la aplicación *MAILTRACK* de la plataforma *GMAIL*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.oo**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse 'Ana María Díaz Ramírez'.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: HECTOR HERNANDO MORALES BASTIDAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0147.
RAD. N° 761304089002-2021-00215-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de febrero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción

hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo. DIANA ERAZO AGUIAR.

LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0114.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00224-00

Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 789 del 02 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ONEIDA HOYOS MALES**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 28 de octubre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo malesoneida21@gmail.com, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$640.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Ana María Díaz Ramírez'.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ONEIDA HOYOS MALES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0115.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00230-00

Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 787 del 02 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ARLINTON CASTAÑO BETANCOURT**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 26 de octubre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo ANGELDI0908@GMAIL.COM, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$680.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ARLINTON CASTAÑO BETANCOURT.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0124.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00275-00

Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 864 del 23 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **WALTER ANGELO RIZO PRADA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 31 de agosto de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo w.angelr@hotmail.com, según constancia de la plataforma *CERTIMAIL*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BBBVA COLOMBIA S.A.
DDO: WALTER ANGELO RIZO PRADA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0118.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2021-00314-00

Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1145 del 04 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **VERONICA CASTRO MORENO** y en contra de **GRACIELA BANDERAS DE MORALES Y MARIA ELSURY JIMENEZ VELEZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$240.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: VERONICA CASTRO MORENO.
DDO: GRACIELA BANDERA DE MORALES Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0120.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00340-00

Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1186 del 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, el cual posteriormente fue corregido a razón del número del título valor, mandamiento a favor del **BANCO BOGOTA S.A.**, y en contra de **JHON FERNANDO MINA RIVAS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 03 de enero de 2022, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo Jhonfher1@hotmail.com, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$240.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Ana María Díaz Ramírez'.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JHON FERNANDO MINA RIVAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0148.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: CFT APLIMAT SAS Y OTRO
RAD. 761304089002-2021-00348-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 7 de febrero de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0117.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00354-00

Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1113 del 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **NESTOR LEONEL MURILLO GONZALEZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 13 de diciembre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo NESTOR-0102@HOTMAIL.COM, según constancia de la empresa *Domina Entrega Total SAS*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0116.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00358-00

Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1115 del 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, el cual posteriormente fue corregido a razón del número del título valor, mandamiento a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **FREDDY ALBERTO PIZARRO LEDESMA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 26 de octubre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo fredy.pizarro1967@gmail.com, según constancia de la empresa *Domina Entrega Total SAS*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.153.
RDO: 761304089002- 2021-00425-00.
REF: EJE. PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Procede el Despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, que contra el auto No.1342 de fecha 12 de noviembre de 2021, interpuso la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderada judicial, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** contra el señor **JAIRO VALLEJO HENAO**.

CONSIDERACIONES

- El despacho mediante auto No.1264 de 29 de octubre de 2021, dispuso inadmitir la presente demanda, y mediante auto No.1342 de noviembre 12 de esa anualidad, se rechazó, toda vez que, la subsanación presentada por la profesional del derecho, no se atemperaba a la causal que había dado lugar a la inadmisión.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, la inconformidad de la recurrente surge en virtud a que, a criterio de ésta, el Certificado de Depósito expedido por Deceval o pagará desmaterializado, presta merito ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005.

MARCO TEORICO - JURIDICO

En lo que respecta a la viabilidad para interponer el recurso de reposición y a su oportunidad, vemos claramente cómo el auto atacado es susceptible de dicho recurso, por haber sido interpuesto en forma oportuna, a su vez que él inconforme expresa la razón de su disenso.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se anuncia por parte de la profesional del derecho que el certificado de depósito expedido por Deceval cumple con los requisitos del título ejecutivo conforme las disposiciones del artículo 422 del C.G.P y artículo 13 de la Ley 964 de 2005.

El artículo 13 de la Ley 964 de 2005 desarrollado por el Decreto 3960 de 2010, establece: “*Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por*

los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”.

De la norma en cita, se desprende que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas, en este documento, físico o electrónico, la referida entidad debe hacer constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada.

De igual manera, el referido certificado debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el Decreto 3960 de 2010, aunado a lo establecido en la Ley 527 de 1999, donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes de datos, teniendo en cuenta que estamos frente a un documento electrónico.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al Banco Caja Social como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra del señor Jairo Vallejo Henao, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Revisados cada uno de los presupuestos señalados en líneas precedentes se advierte que:

- 1) Respecto al primer elemento se advierte que Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.
- 2) Se considera que el certificado cumple con los criterios previstos en la Ley 527 de 1999, considerándose que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique, tal como lo expuso la recurrente en su escrito.
- 3) Asimismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el despacho procederá a reponer para revocar el Auto No.1342 de noviembre 12 de 2021, y como consecuencia de ello se ordenará admitir la presente demanda con título hipotecario y se librára el correspondiente mandamiento de pago contra el ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR, el Auto Interlocutorio No.1342 de noviembre 12 de 2021, en virtud a las consideraciones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, en contra de **JAIRO VALLEJO HENAO**.

TERCERO: ORDENASE al señor **JAIRO VALLEJO HENAO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 90000084853.

1) Por 504.5139 UVR que equivalen a la suma de (\$140.426), por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de septiembre de 2020.

1.1) Por 1,234.0157 que equivale a la suma de (\$343.475), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 28 de agosto de 2020 hasta 27 de septiembre de 2020.

2) Por 506,4985 UVR que equivalen a la suma de (\$141.017), por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de octubre de 2020.

2.1) Por 1,230.3795 que equivale a la suma de (\$342.559), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 28 de septiembre de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020.

3) Por 508,4908 UVR que equivalen a la suma de (\$141.675), por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de noviembre de 2020.

3.1) Por 1,226.7290 que equivale a la suma de (\$341.790), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 28 octubre de 2020 hasta 27 de noviembre de 2020.

4) Por 510,4910 UVR que equivalen a la suma de (\$142.334), por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de diciembre de 2020.

4.1) Por 1,223.0641 que equivale a la suma de (\$341.013), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 28 noviembre de 2020 hasta 27 de diciembre de 2020.

5) Por 334.6123 UVR que equivalen a la suma de (\$92.057), por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de enero de 2021.

5.1) Por 1.232.4966 que equivale a la suma de (\$339.079), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 28 diciembre de 2020 hasta 27 de enero de 2021.

6) Por 337.0240 UVR que equivalen a la suma de (\$93.189), por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de febrero de 2021.

6.1) Por 1.230.0849 que equivale a la suma de (\$340.127), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 28 enero de 2021 hasta 27 de febrero de 2021.

7) Por 339.4530 UVR que equivalen a la suma de (\$94.409), por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de marzo de 2021.

7.1) Por 1.227.6559 que equivale a la suma de (\$341.437), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 28 de febrero de 2021 hasta 27 de marzo de 2021.

8) Por 341.8996 UVR que equivalen a la suma de (\$95.577), por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de abril de 2021.

8.1) Por 1,225.2093 que equivale a la suma de (\$342.504), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 28 de marzo de 2021 hasta 27 de abril de 2021.

9) Por 344.3637 UVR que equivalen a la suma de (\$96.602), por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de mayo de 2021.

9.1) Por 1,222.7452 que equivale a la suma de (\$343.010), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 28 de abril de 2021 hasta 27 de mayo de 2021.

10) Por 346.8456 UVR que equivalen a la suma de (\$97.496), por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de junio de 2021.

10.1) Por 1,220.2632 que equivale a la suma de (\$343.009), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota 28 de mayo de 2021 hasta 27 de junio de 2021.

11) Por 349.3454 UVR que equivalen a la suma de (\$98.233), por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de julio de 2021.

11.1) Por 1,217.7634 que equivale a la suma de (\$342.427), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota 28 de junio de 2021 hasta 27 de julio de 2021.

12) Por 351.8632 UVR que equivalen a la suma de (\$98.971), por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de agosto de 2021.

12.1) Por 1,215.2456 que equivale a la suma de (\$341.821), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota 28 de julio de 2021 hasta 27 de agosto de 2021.

13) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 13.5% efectivo anual.

14) Por 168,260.8260 UVR que equivalen a la suma de (\$47.328.068), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

15) Por los **INTERESES MORATORIOS**, a la tasa del 13.5% E.A., sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

CUARTO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-210039. OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

QUINTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: JAIRO VALLEJO HENAO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0122.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00447-00

Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1322 del 12 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, el cual posteriormente fue corregido a razón del número del título valor, mandamiento a favor del **BANCO BOGOTA S.A.**, y en contra de **MARLIN NAYIBE GUERRERO DIAZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 16 de diciembre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo Navitaguerrero1984@gmail.com, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$820.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: MARLIN NAYIBE GUERRERO DIAZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 143.
RDO: 761304089002- 2021-00483-00.
REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Procede el Despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, que contra el auto No.010 de fecha 17 de enero de 20202, interpuso la parte demandante señora LUZ NEIRA GALLEGO DE HERRERA, a través de apoderado judicial, dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA contra el señor PEDRO JOSE ARENAS OSPINA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

- El despacho mediante auto No.1432 de diciembre 6 de 2021, dispuso inadmitir la presente demanda, y mediante auto No.010 de enero 17 de la presente anualidad, se rechazó, toda vez que, la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante no se atemperaba a la causal que había dado lugar a la inadmisión.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, la inconformidad del recurrente surge en virtud a que, a criterio de éste, el poder cumple con las exigencias establecidas en la norma procesal y lo solicitado por el despacho no tiene asidero legal conforme las disposiciones del artículo 74 del C.G.P.

MARCO TEORICO - JURIDICO

En lo que respecta a la viabilidad para interponer el recurso de reposición y a su oportunidad, vemos claramente cómo el auto atacado es susceptible de dicho recurso, por haber sido interpuesto en forma oportuna, a su vez que él inconforme expresa la razón de su disenso.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se anuncia por parte del togado que la demanda fue subsanada en debida forma conforme fue solicitado en el auto que inadmitió, sin embargo, el despacho rechazó la acción teniendo en cuenta que el nuevo mandato, en modo alguno, estaba dirigido a este despacho judicial, sin tener en cuenta que, ya el conocimiento del asunto había correspondido a esta dependencia.

Al respecto, debe indicar el despacho, que el artículo 74 del C.G.P., indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento (...)”

De la normativa en cita, se desprende que la parte demandante allegó con la subsanación de la demanda nuevo poder en el cual se especifica la clase de acción que pretende instaurar, lo cual demuestra que la parte demandante estuvo atenta a realizar las correcciones que se habían señalado en el auto inadmisorio, y si bien, el memorial en mención no enuncia el despacho en el cual se tramita la demanda, también lo es que, no se puede sacrificar el derecho a la administración de justicia y las garantías del derecho sustancial, tal como lo ha expuesto la H. Corte Constitucional entre ellas la sentencia T-339 de 2015.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso, el despacho procederá a reponer para revocar el Auto No.010 de enero 17 de 2022, y como consecuencia de ello se admitirá la presente demanda, siendo necesario informar de la existencia de la misma a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De otro lado, el extremo demandante deberá emplazar en los términos previstos en el código general del proceso y el decreto 806 de 2.020, e igualmente instalará la valla de que trata el Artículo 375 numeral 7 Ibídem, que una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de aquella, la cual permanecerá hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que para tal fin lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR, el Auto Interlocutorio No.010 de enero 17 de 2022, en virtud a las consideraciones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, por las razones señaladas en líneas precedentes.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.).

CUARTO: EMPLAZAR a PEDRO JOSE ARENAS OSPINA y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien a objeto de esta demanda, mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (País u Occidente), que se hará el domingo, en horario comprendido entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, lo

anterior de conformidad al artículo 108 del C.G.P. Ahora que, de no ser posible tal dinámica, dicho emplazamiento se perfeccionará por la judicatura en las voces del Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: INSCRÍBASE esta demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-4753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese Oficios.

SEPTIMO: INSTALESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los requisitos señalados en el numeral 7º del Artículo 375 del mismo canon.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUZ NEIRA GALLEGO DE HERRERA
DDO: PEDRO JOSE ARENAS OSPINA Y OTROS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0058.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00498-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de febrero de 2.022.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GERARDO ANDRES OSORIO HURTADO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0057.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00509-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de febrero de 2.022.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JHONATAN HERRERA GIRALDO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.0146.

RAD. No. 761304089002-2021-00527-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 7 de febrero de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **GIOVANNY SOSA ALVAREZ**, en contra de **HAROLD STIVEN HERRERA ARCE**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **GIOVANNY SOSA ALVAREZ**, en contra de **HAROLD STIVEN HERRERA ARCE**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **HAROLD STIVEN HERRERA ARCE**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05701012300161680.

1) Por la suma de (\$43.348,03) y que corresponde al capital de la cuota del 19/12/2020.

1.1) Por la suma de (\$291.651,87) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 19/12/2020.

1.2) Por la suma de (\$45.723,00) y que corresponde al seguro causado y no pagado de la cuota del 19/12/2020.

2) Por la suma de (\$43.759,35) y que corresponde al capital de la cuota del 19/01/2021.

2.1) Por la suma de (\$291.240,57) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 19/01/2021.

2.2) Por la suma de (\$45.769,00) y que corresponde al seguro causado y no pagado de la cuota del 19/01/2021.

- 3)** Por la suma de (\$44.174,57) y que corresponde al capital de la cuota del 19/02/2021.
- 3.1)** Por la suma de (\$290.825,29) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 19/02/2021.
- 3.2)** Por la suma de (\$45.698,00) y que corresponde al seguro causado y no pagado de la cuota del 19/02/2021.
- 4)** Por la suma de (\$44.593,73) y que corresponde al capital de la cuota del 19/03/2021.
- 4.1)** Por la suma de (\$290.406,17) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 19/03/2021.
- 4.2)** Por la suma de (\$46.181,00) y que corresponde al seguro causado y no pagado de la cuota del 19/03/2021.
- 5)** Por la suma de (\$45.016,87) y que corresponde al capital de la cuota del 19/04/2021.
- 5.1)** Por la suma de (\$289.983,03) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 19/04/2021.
- 5.2)** Por la suma de (\$46.181,00) y que corresponde al seguro causado y no pagado de la cuota del 19/04/2021.
- 6)** Por la suma de (\$45.444,03) y que corresponde al capital de la cuota del 19/05/2021.
- 6.1)** Por la suma de (\$289.555,86) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 19/05/2021.
- 6.2)** Por la suma de (\$39.135,00) y que corresponde al seguro causado y no pagado de la cuota del 19/05/2021.
- 7)** Por la suma de (\$45.875,23) y que corresponde al capital de la cuota del 19/06/2021.
- 7.1)** Por la suma de (\$279.755,38) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 19/06/2021.
- 7.2)** Por la suma de (\$53.366,00) y que corresponde al seguro causado y no pagado de la cuota del 19/06/2021.
- 8)** Por la suma de (\$43.310,53) y que corresponde al capital de la cuota del 19/07/2021.
- 8.1)** Por la suma de (\$298.058,64) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 19/07/2021.
- 8.2)** Por la suma de (\$25.179,00) y que corresponde al seguro causado y no pagado de la cuota del 19/07/2021.
- 9)** Por la suma de (\$36.496,40) y que corresponde al capital de la cuota del 19/08/2021.

9.1) Por la suma de (\$329.503,47) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 19/08/2021.

9.2) Por la suma de (\$25.272,00) y que corresponde al seguro causado y no pagado de la cuota del 19/08/2021.

10) Por la suma de (\$36.892,23) y que corresponde al capital de la cuota del 19/09/2021.

10.1) Por la suma de (\$329.107,67) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 19/09/2021.

10.2) Por la suma de (\$25.365,00) y que corresponde al seguro causado y no pagado de la cuota del 19/09/2021.

11) Por la suma de (\$37.292,36) y que corresponde al capital de la cuota del 19/10/2021.

11.1) Por la suma de (\$328.707,64) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 19/10/2021.

11.2) Por la suma de (\$25.458,00) y que corresponde al seguro causado y no pagado de la cuota del 19/10/2021.

12) Por la suma de (\$37.696,82) y que corresponde al capital de la cuota del 19/11/2021.

12.1) Por la suma de (\$328.303,18) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 19/11/2021.

12.2) Por la suma de (\$25.551,00) y que corresponde al seguro causado y no pagado de la cuota del 19/11/2021.

13) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 1.5% veces el interés remuneratorio pactado.

14) Por la suma de (\$30.101.352,89), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

15) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés 1.5%), desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-213875. OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO HAROLD STEVIN HERRERA ARCE
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DTE: HUMBERTO VILLALOBOS VALENCIA
DDO: MARTHA EDILIA MENESES TORRES
RDO: 761304089002- 2021-00529-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No125.
Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0028 de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL para proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: ANDERSSON RINCON MOLINA
RDO: 761304089002- 2021-00530-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126.
Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0029 de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: BREYNNER LEONIDAS VALLECILLA RIASCOS
RDO: 761304089002- 2021-00531-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127.
Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0030 de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: DEYSI SOFIA OVIEDO HERRERA
RDO: 761304089002- 2021-00532-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128.
Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0031 de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: DIDIER ALFONSO RUIZ HURTADO
RDO: 761304089002- 2021-00533-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129.
Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0032 de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: FELIPE VELASCO JARAMILLO
RDO: 761304089002- 2021-00534-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130.
Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0033 de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: HEYLIN ANDREA POSADA PEREZ
RDO: 761304089002- 2021-00535-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131.
Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0034 de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: JHONNY ALEJANDRO OBANDO PELAEZ
RDO: 761304089002- 2021-00536-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132.
Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0035 de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: JUAN FERNANDO MENZA
RDO: 761304089002- 2021-00537-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133.
Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0036 de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: LUZ ESTELA JIMENEZ TAFUR
RDO: 761304089002- 2021-00538-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134.
Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0037 de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: NELSON GIOVANNY GUERRERO CORTES
RDO: 761304089002- 2021-00539-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135.
Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0038 de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: VIVIANA TAPIERO ROMERO
RDO: 761304089002- 2021-00540-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136.
Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0039 de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: WILMER ALEXIS TRUJILLO BARRAGAN
RDO: 761304089002- 2021-00541-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137.
Candelaria, 07 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0040 de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: FINESA S.A.
DDO: JACOB GARZON RIOS
RDO: 761304089002- 2021-00545-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139.
Candelaria, 07 de febrero de 2022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 046 de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: BANCO W.S.A.
DDO: JHONATHAN VILLALOBOS RAMIREZ
RDO: 761304089002- 2022-00001-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140.
Candelaria, 07 de febrero de 2022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 047 de fecha 24 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0156.
RAD. No. 761304089002-2022-00016-00.
PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 7 de febrero de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO LABORAL** presentado por **HERNANDO SUAREZ SANCHEZ**, con domicilio principal en Cali Valle, actuando a nombre y representación propia, en contra de **MIRIAM ARANGO ESCANDON, GLADYS ARANGO DE ROJAS, TRINIDAD ARANGO DE GONZALEZ, CLARA INES ARANGO OSPINA, ANA MILENA ARANGO DE CARO y MARIA KATHERINE ARANGO MOLINA**, mayores y vecinas del Municipio de Candelaria - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que la obligación emana de un título ejecutivo derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2° numeral 6° del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social quienes deban conocer del asunto conforme lo expone dicha normativa así:

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** presentado por **HERNANDO SUAREZ SANCHEZ**, en contra de **MIRIAM ARANGO ESCANDON Y OTRAS**, mayores y vecinas de este municipio.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE (REPARTO)**, a fin que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 142.

RAD. No. 761304089002-2022-00020-00

**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE
ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 07 de febrero de 2022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS** propuesto por **DIANA CRISTINA RIASCOS VIVEROS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **SILVER HUMBERTO MOSQUERA GRANJA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *No se aporta a la demanda la constancia de agotamiento de la conciliación Previa Administrativa, con citación al demandado, establecido en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, modificadorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad para la fijación de alimentos, toda vez que, la aportada en el presente asunto no lo suple.*
- *Debe aclararse el poder y el libelo demandatorio, porque existe indebida acumulación de pretensiones entre la custodia y cuidado personal, fijación de alimentos y regulación de visitas, conforme las previsiones del inciso 3º del artículo 392 del Código General del Proceso. Se advierte que en el caso de regulación de visitas, éste le corresponde al demandado deprecarla por separado.*
- *Se deben aclarar las pretensiones 2.3, 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4, 2.3.5, toda vez, que se incluyó equívocamente lo deprecado respecto a la imposición del régimen de visitas a la niña, a cargo del señor SILVER HUMBERTO MOSQUERA GRANJA.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada de la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS** instaurada a través de apoderada judicial por **DIANA CRISTINA RIASCOS VIVEROS**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON**, abogada titulada y con T.P. No.186.870 del C.S.J., para que represente a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA CRISTINA RIASCOS VIVEROS
DDO: SILVER HUMBERTO MOSQUERA GRANJA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.